

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00041-00
DEMANDANTE: JOSE FABIAN RESTREPO TORRES
DEMANDANDO: MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA
SEMILLERO DE PROPIETARIOS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor JOSE FABIAN RESTREPO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.013.068 de GRANADA - META, en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

“Por lo anteriormente narrado es que estoy solicitando de su valiosa colaboración para que a través de su honorable despacho se ordene de forma inmediata al accionado seme (sic) de forma inmediata sele (sic) de cumplimiento a lo solicitado en mi derecho de petico (sic) para yo poder continuar con el trámite de mi postulación de vivienda al programa de semilleros de propietarios”.

La anterior pretensión se funda en los hechos que se compendian así:

Manifiesta el accionante que presento derecho de petición ante la accionada, el 29 de diciembre de 2020 a través de los medios virtuales establecidos por la entidad para su recepción, con el fin de que se le indique como corregir su correo electrónico registrado en esa entidad y continuar su proceso de postulación, sin embargo a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 9 de febrero del presente año se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente,

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha, sin embargo la entidad dentro de la oportunidad legal guardó silencio

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si el MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JOSE FABIAN RESTREPO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.013.068 de GRANADA - META al no atender la solicitud de 29 de diciembre de 2020.

En atención a que el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En el presente asunto, el accionante aportó capturas de pantalla que permiten evidenciar que en efecto el 29 de diciembre de 2020, radicó ante el MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS derecho de petición, a través de la pagina web de la mencionada entidad, sin embargo la misma no ha sido atendida, así como tampoco, se dio respuesta alguna dentro del término concedido en el auto admisorio de la presente acción.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada cuenta con quince días para atender la petición; término que fue ampliado con oportunidad de la emergencia sanitaria, por el Artículo 5o de Decreto 491 de 2020, a treinta (30) días.

Por tanto, como el accionante, tal como se indicó, radicó su solicitud el 29 de diciembre de 2020, es claro que a la fecha de interposición de la presente acción el término de treinta (30) con que contaba el MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS para atender la petición mencionada no había fenecido, pues tal entidad contaba hasta el 11 de enero de 2021

En consecuencia, no se demostró en este asunto que el ministerio accionada hubiese violado el derecho fundamental de petición del demandante, por tanto se negarán sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor JOSE FABIAN RESTREPO TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.013.068 de GRANADA - META, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO DE PROPIETARIOS, por lo antes expuesto

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00041-00
DEMANDANTE: JOSE FABIAN RESTREPO TORRES
DEMANDANDO: MINISTERIO DE VIVIENDA – PROGRAMA SEMILLERO
DE PROPIETARIOS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de2dd1a7712e708d75e7c53259621e28a9a4aff5afb007854e8575ddccfa5e8**

Documento generado en 11/02/2021 08:08:28 AM